



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N°
AVSM

56.849/10

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

OFICINA DE PARTES I. MUNICIPALIDAD EL QUISCO
13 SEP 2011
FOLIO: N°: 45143

VALPARAÍSO, 9621 07.SET.2011

9620 07.SET.2011

oficio N°
y fines consiguientes.

Cumplo con remitir a Ud. copia del
de esta Entidad de Control, para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,

ALEXANDRA GUAITA ANDREANI
Contralor Regional Valparaíso
ABOGADO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A LA SEÑORA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
EL QUISCO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 56.849/10
PNUN/CAVM
AVSM

**SOBRE PRESENTACIÓN DE
DON EMILIO LOO PIZARRO.**

VALPARAÍSO, 9620 07.SET.2011

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Emilio Loo Pizarro, director del departamento de educación municipal de El Quisco, solicitando un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de indemnizaciones por término de contrato de trabajo a la señora Macarena Berroeta Berroeta, quien cesó en sus labores por afectarle la inhabilidad de ingreso a la Administración por parentesco con una concejal de la comuna.

Al respecto, en primer término cabe indicar que las consultas que se formulen a este Organismo, deben ser efectuadas por intermedio del Jefe de Servicio o funcionario especialmente facultado para ello y remitirse acompañadas del correspondiente informe jurídico, lo que no acontece en la especie.

No obstante lo señalado, atendida la entidad de los hechos en cuestión, corresponde manifestar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N°s. 39.786, de 2010 y 12.612, de 2011, ha precisado que la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que se encuentran inhabilitados para ingresar a un órgano de la Administración del Estado quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Asimismo, la expresión "autoridades" del organismo al cual se pretende ingresar, prevista en la comentada letra b) del artículo 54, debe entenderse en un sentido amplio, vale decir, que incluye a cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura, y por tanto, resulta comprensiva de los concejales municipales.

Ahora bien, de los antecedentes acompañados se desprende, que doña Macarena Berroeta Berroeta, hermana materna de doña María Bianchi Berroeta, concejal de la Municipalidad de El Quisco, quien fuera electa en el mes de octubre del año 2008, fue contratada a plazo fijo para desempeñarse como asistente de aula en la Escuela Básica El Totoral de esa comuna, a contar del 6 de abril de 2009, vínculo laboral aprobado mediante el decreto alcaldicio N° 616 del mismo año.

**AL SEÑOR
EMILIO LOO PIZARRO
DIRECTOR DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
EL QUISCO**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

Motivo de lo anterior, conforme a lo informado por el recurrente, y lo manifestado en el Memorando N° 24 de 2010, del encargado de personal de esa entidad edilicia, se habría puesto término a la relación laboral con la señora Berroeta Berroeta, procediendo a confeccionarse el respectivo finiquito, incluyendo el pago correspondiente de la indemnización del artículo 163 del Código del Trabajo, cuestiones ambas que no constan en la documentación acompañada.

Sobre el particular, el artículo 163 del Código del Trabajo establece que si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad con el artículo 161, por necesidades de la empresa, deberá pagar al trabajador, al momento de la terminación, la indemnización por años de servicio en la forma que señala, requisitos que no concurren en la especie (aplica dictamen N° 18.706, de 2002).

Por otro lado, en relación con la indemnización sustitutiva del aviso previo, cabe consignar, en conformidad con la jurisprudencia precedente, que el artículo 162 del citado código, señala que cuando el empleador invoque la causal término del contrato "necesidades de la empresa o servicio", el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo, no será exigible lo anterior cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

Efectuada dicha precisión, y habida cuenta que en el presente caso no se da cumplimiento al requisito establecido por dicha normativa, en orden a que la causal del cese de funciones sea aquella contenida en el artículo 161 del código del ramo, necesidades de la empresa, es dable concluir que no resulta procedente la obligación de dar el aviso previo de despido, ni la indemnización que lo sustituye.

Finalmente, corresponde hacer presente que si bien no resulta procedente la contratación en comento, en el evento que la señora Berroeta Berroeta haya efectivamente desarrollado tareas en los términos previstos en la citada normativa, corresponde que tal desempeño le sea enterado, por cuanto de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa a favor del municipio, el cual se beneficiaría por el trabajo realizado sin retribuir suma alguna de dinero, lo que se opone al principio retributivo de la función pública (aplica dictamen N° 41.444, de 2010).

Transcribese a la Municipalidad de
El Quisco.

Saluda atentamente a Ud.,


ALEXANDRA GUAITA ANDREANI
Contralor Regional Valparaíso
ABOGADO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA